

CTCP-10-01601-2019

Bogotá, D.C.,

Señor

CARLOS ACEVEDO PÉREZ

caeacevedope@unal.edu.co

Asunto: Consulta: 1-2019-034644

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	06 de diciembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2019-1180-CONSULTA
Código referencia:	0-4-962-2
Tema:	Inhabilidad servicios de revisoría fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Cuando un contador público es socio o accionista de dos entidades que prestan servicios relacionados con la ciencia contable, y sobre un mismo cliente una de dichas entidades presta servicios relacionados con la contabilidad y la otra presta sus servicios como revisoría fiscal, no incurre en una inhabilidad o incompatibilidad taxativamente expresa en la legislación nacional. No obstante deberá analizar si existen amenazas que afecten la independencia u objetividad del dictamen.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSULTA (TEXTUAL)

A nombre personal, quisiera realizar la siguiente consulta:

Es claro que una sociedad de contadores no puede prestar servicios de revisoría fiscal y outsourcing contable a la misma empresa, al mismo tiempo. Es claro que en tal caso existe un conflicto de intereses que puede minar la objetividad y/o imparcialidad de quienes realizan la revisoría fiscal. Sin embargo, supongamos la existencia de dos sociedades de contadores (X y Y) que, si bien son personas jurídicas distintas, tienen los mismos accionistas.

Una de estas sociedades (X) presta a una tercera (Z) servicios de Revisoría Fiscal. La otra (Y) presta a Z -paralelamente- servicios de outsourcing contable y/o tributario. En el marco del caso presentado, la pregunta es la siguiente:

¿Existe algún impedimento o inhabilidad para que X y Y (sociedades distintas que comparten los mismos socios en los mismos porcentajes de participación) presten servicios de revisoría fiscal y outsourcing contable y/o tributario de forma paralela a la misma empresa?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Objetivo de las inhabilidades

El objetivo de las inhabilidades se encuentra descrito en la Sentencia 788 de 2009 emitida por la Corte Constitucional, por parte del Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, donde se manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



"Lo que busca la norma en este caso es evitar, entre otros efectos, el uso de la potestad nominadora a favor de los allegados, y la preservación de principios como la igualdad, la transparencia o la moralidad, lo cual está muy distante de entender la señalada prohibición como una sanción impuesta por la Constitución a los familiares del servidor público. En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández)".

Una inhabilidad o incompatibilidad tiene por objetivo preservar la transparencia al momento de realizar el nombramiento, por lo que se pretende defender los principios éticos de objetividad e independencia.

Las Inhabilidades e incompatibilidades del contador público, en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, deben ser analizadas en el contexto del Código de Ética contenido en la Ley 43 de 1990 (artículo 37), y en el Código de Ética incorporado el anexo 4° del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios; donde se incorporan una serie de principios, amenazas y salvaguardas, que un contador público en su ejercicio profesional independiente (en encargos de auditoría, revisoría fiscal, revisión, otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados) o como contador de una entidad, debe considerar antes de suscribir un contrato laboral o de prestación de servicios.

Respecto de los principios éticos de objetividad e independencia contenidos en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, indica lo siguiente:

*"37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo **imparcialidad y actuación sin prejuicios** en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.*

*37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, **el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiese considerarse incompatible** con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante."*
(Negrilla añadida)

Análisis de las posibles inhabilidades e incompatibilidades que se podrían presentar cuando dos sociedades de contadores públicos con los mismos

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

socios o accionistas, prestan sobre un mismo cliente servicios de contabilidad y de revisoría fiscal.

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por ser pariente o consocio	No podrá ser revisor fiscal quien (...) sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad (artículo 205 del Código de Comercio y artículo 50 de la Ley 43 de 1990).
Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad	No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).

Como se observa de los artículos mencionados, estos hacen referencia al contador público como persona natural, pero no a la persona jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable.

Teniendo en cuenta que las inhabilidades e incompatibilidades deben ser expresas, este Consejo considera que no existe una inhabilidad, salvo que uno de los profesionales incurra de, manera personal en algunas de las inhabilidades anteriormente mencionadas.

Amenazas que se podrían presentar cuando dos sociedades de contadores públicos con los mismos socios o accionistas, prestan sobre un mismo cliente servicios de contabilidad y de revisoría fiscal.

Los revisores fiscales deben cumplir las normas éticas y de control de calidad que rigen la profesión (Ley 43 de 1990 artículos 35 al 40, y el anexo cuatro del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones¹). Algunas referencias contenidas en el código de ética indican, entre otras, lo siguiente:

- La profesión contable se caracteriza por asumir la responsabilidad de actuar en interés público. En consecuencia, la responsabilidad de un profesional de la contabilidad no consiste exclusivamente en satisfacer

¹ Se denomina Código de Ética para profesionales de la contabilidad, en especial la parte C trata el tema de profesionales de contabilidad en la empresa.



las necesidades de un determinado cliente o de la entidad para la que trabaja².

- El profesional de la contabilidad cumplirá los principios fundamentales de integridad, objetividad, competencia y diligencia profesional, confidencialidad, y comportamiento profesional³.
- La objetividad representa imparcialidad y actuación sin perjuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de acción del contador público (incluye el dictamen de estados financieros⁴);
- El profesional de la contabilidad en ejercicio no realizará a sabiendas ningún negocio, ocupación u actividad que dañe o pueda dañar la integridad, la objetividad o la buena reputación de la profesión y que, por tanto, sería incompatible con los principios fundamentales⁵.
- Ante la existencia de una amenaza en relación con la objetividad, el revisor fiscal debe aplicar una salvaguarda para eliminar o reducir dicha amenaza a un nivel aceptable, las salvaguardas pueden ser instituidas por la profesión, por disposiciones legales y la salvaguardas en el entorno de trabajo⁶.

Las amenazas que pueden presentarse para un contador público independiente que dictamina información financiera en calidad de revisor fiscal, corresponden a las siguientes:

Amenazas	Comentario
Interés propio	<ul style="list-style-type: none"> • Un miembro del equipo de la revisoría fiscal mantiene una relación empresarial significativa y estrecha con el cliente del encargo⁷.
Autorrevisión	<ul style="list-style-type: none"> • La firma emite un informe de aseguramiento sobre la efectividad del funcionamiento de unos sistemas financieros después de haberlos diseñado o implementado. • Un miembro del equipo del encargo de aseguramiento trabaja, o ha trabajado recientemente para el cliente, en un puesto que le permite ejercer una influencia significativa sobre la materia objeto de análisis del encargo.

² Párrafo 100.1 del Código de ética para profesionales de la contabilidad incorporado en el anexo 4° del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones.

³ Párrafo 100.5 del Código de ética para profesionales de la contabilidad.

⁴ Artículo 37.2 de la Ley 43 de 1990, Objetividad.

⁵ Párrafo 200.2 del Código de ética para profesionales de la contabilidad.

⁶ Párrafo 200.9 del Código de ética para profesionales de la contabilidad.

⁷ Tomado del párrafo 200.4 del Código de ética para profesionales de la contabilidad.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Amenazas	Comentario
	<ul style="list-style-type: none"> La firma presta un servicio a un cliente de un encargo de aseguramiento que afecta directamente a la información sobre la materia objeto de análisis de dicho encargo⁸.

De acuerdo con las amenazas anteriormente mencionadas, el revisor fiscal deberá realizar un análisis de las mismas, en caso de encontrar que no se encuentra inmerso en ninguna de ellas, entonces podrá aceptar el encargo de revisoría fiscal. En caso de existir amenazas importantes, deberá reducirlas a un nivel aceptablemente bajo, a través de las salvaguardas descritas en las normas profesionales.

El análisis anterior deberá quedar documentado como parte de los papeles de trabajo del revisor fiscal, particularmente en los relacionados con las políticas y procedimientos aplicados para la aceptación del cliente.

Normas establecidas en el Código de ética para profesionales de la contabilidad.

El Código de Ética para profesionales de contabilidad (anexo 4 del DUR 2420 de 2015) manifiesta lo siguiente respecto de los clientes de auditoría que no son entidades de interés público:

"Clientes de auditoría que no son entidades de interés público

290.168. La firma puede prestar servicios relacionados con la preparación de registros contables y de estados financieros a un cliente de auditoría que no es una entidad de interés público cuando los servicios sean de naturaleza rutinaria o mecánica, siempre que cualquier amenaza de autorrevisión que se haya podido originar se reduzca a un nivel aceptable. Los ejemplos de dichos servicios incluyen:

- Proporcionar servicios de nómina sobre la base de datos originados por el cliente.*
- Registrar transacciones de las que el cliente ha determinado o aprobado la adecuada clasificación en cuentas.*
- Registrar en el libro mayor transacciones codificadas por el cliente.*
- Registrar en el balance de comprobación asientos aprobados por el cliente,*
y

⁸ Adaptado del párrafo 200.5 del Código de ética para profesionales de la contabilidad.





- Preparar estados financieros partiendo de información del balance de comprobación.

Siempre se evaluará la significatividad de cualquier amenaza que se haya originado y, cuando resulte necesario, se aplicarán salvaguardas para eliminarla o reducirla a un nivel aceptable. Ejemplos de salvaguardas son:

- Tomar medidas para que dichos servicios sean realizados por una persona que no sea miembro del equipo de auditoría, o
- En el caso de que un miembro del equipo de auditoría realice dichos servicios, recurrir a un socio o a un miembro del personal de categoría superior con la suficiente especialización, que no sea miembro del equipo de auditoría, para que revise el trabajo realizado”.

“Clientes de auditoría que son entidades de interés público

290.169 Salvo en situaciones de emergencia, la firma no prestará a un cliente de auditoría que es una entidad de interés público, servicios de contabilidad y de teneduría de libros, incluidos los servicios de nómina, ni preparará estados financieros sobre los que la firma ha de expresar una opinión, ni información financiera que constituya la base de los estados financieros.

290.170 No obstante lo dispuesto en el apartado 290.169, la firma puede prestar servicios de contabilidad y de teneduría de libros, incluidos los servicios de nómina y de preparación de estados financieros o de otra información financiera, de naturaleza rutinaria o mecánica, para divisiones o entidades vinculadas de un cliente de auditoría que es una entidad de interés público siempre que el personal que presta los servicios no sea miembro del equipo de auditoría y que: (a) Las divisiones o entidades vinculadas para las que se presta el servicio sean, en conjunto, inmateriales para los estados financieros sobre los que la firma ha de expresar una opinión, o que (b) Los servicios estén relacionados con cuestiones que, en su conjunto, son inmateriales para los estados financieros de la división o de la entidad vinculada”

“Situaciones de emergencia

290.171 En situaciones de emergencia o en otras situaciones inhabituales, cuando no resulta factible para el cliente de auditoría tomar otras medidas, se pueden prestar a clientes de auditoría servicios de contabilidad y de teneduría de libros que, en otro caso, la presente sección no permitiría. Este puede ser el caso cuando (a) la firma es la única que tiene los recursos y el conocimiento necesario de los sistemas y procedimientos del cliente para ayudarlo en la preparación oportuna de sus registros contables y estados financieros, y (b) restringir la capacidad de la firma para prestar dichos servicios puede causar dificultades significativas al cliente (por ejemplo, como las que podrían producirse en caso de no cumplir requerimientos legales de información). En estas situaciones, se deben cumplir las siguientes

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



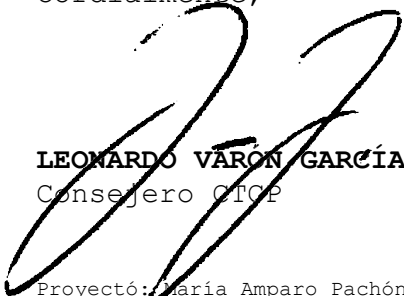
condiciones: (a) Los que prestan los servicios no son miembros del equipo de auditoría, (b) Los servicios se prestan únicamente durante un periodo de tiempo corto y no se espera que sean recurrentes, y (c) La situación se comenta con los responsables del gobierno de la entidad. Servicios de valoración"

Conclusión respecto de la consulta

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) considera que cuando un contador público es socio o accionista de dos entidades que prestan servicios relacionados con la ciencia contable, y sobre un mismo cliente una de dichas entidades presta servicios relacionados con la contabilidad y la otra presta sus servicios como revisoría fiscal, no incurre en una inhabilidad o incompatibilidad taxativamente expresa en la legislación nacional. No obstante deberá analizar si existen amenazas que afecten la independencia u objetividad del dictamen emitido sobre estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2019-034644

CTCP

Bogota D.C, 10 de enero de 2020

Señor(a)
CARLOS ACEVEDO PÉREZ
caeacevedope@unal.edu.co

Asunto : Consulta - Inhabilidades

Saludo: Se da respuesta a su consulta mediante concepto 2019-1180

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1
Anexo: 1
Nombre anexos: